



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2016 - 186
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN REYES, BRENDA ROJAS HERNANDEZ, CECILIA HERNANDEZ SANCHEZ, ABDULCARIN ROJAS REINA Y SAMY ALEJANDRA REYES ROJAS.
Demandados: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 *ibídem* procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa de Edwin Reyes, Cecilia Hernández Sánchez, Abdulcarín Rojas Reina, y Brenda Rojas Hernández a nombre propio y en representación de su menor hija Samy Alejandra Reyes Rojas, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

- Pretensiones¹

Los demandantes, obrando por conducto de apoderado judicial, solicitan:

"1.1. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria, de los Perjuicios Materiales (Daño Emergente) y Perjuicios Morales que se le causaron a **EDWIN REYES**, como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de la cual fue víctima desde el día **diecinueve (19) de abril de dos mil nueve (2009) hasta el día veinte (20) de agosto del mismo año**, cuando recobró su libertad luego que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de Ibagué Tol., accedió a darle Libertad Provisional por la causal de vencimiento de términos.

De igual forma **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** también son administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria de **LOS PERJUICIOS MORALES** que se le causaron a: **BRENDA ROJAS HERNÁNDEZ** en su calidad de esposa, **SAMY ALEJANDRA REYES ROJAS** en su calidad de hija común de los dos anteriores, y de **CECILIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y ABDULCARÍN ROJAS REINA**, en su condición de suegros y como consecuencia de la privación injusta de la libertad que sufrió Edwin Reyes, desde el

¹ Ver folios 67-72.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

día diecinueve (19) de abril de dos mil nueve (2009) hasta el día veinte (20) de agosto del mismo año cuando recobró la libertad.

1.2. Condenar en consecuencia a: **LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** a pagar a los actores o a quien represente sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, así:

Los Perjuicios Materiales (Daño Emergente) y Los Perjuicios Morales para: EDWIN REYES quien estuvo privado injustamente de la libertad.

Los Perjuicios Morales para BRENDA ROJAS HERNÁNDEZ, SAMY ALEJANDRA REYES ROJAS, CECILIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y ABDULCARÍN ROJAS REINA OSÉ ANTONIO PÁEZ DÍAZ (sic), en su condición de esposa, hija y suegros y por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de Edwin Reyes.

En consecuencia se condene a las entidades aquí demandadas a pagar los Perjuicios Materiales (Daño Emergente) y Perjuicios Morales a los demandantes, así:

1.2.1. Demandante EDWIN REYES

a) Indemnización Causada

Perjuicios Materiales: DAÑO EMERGENTE

Esta clase de daño afecta el patrimonio económico de la víctima porque se traduce en los gastos que tuvo que asumir mi poderdante para contratar la Defensa Técnica y así poder alegar y probar su inocencia.

*A efecto de la representación del señor Edwin Reyes como Abogado **Defensor de Confianza** durante el tiempo que llevó el proceso penal, desde el día 19 de abril de 2009 hasta el día ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) cuando se declara ejecutoriada la Sentencia Absolutoria, el costo de los Honorarios Profesionales es la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15'000.000 M.L.)** que me fueron cancelados en varias cuotas.*

TOTAL DAÑO EMERGENTE: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

b) Indemnización Causada

Perjuicios Morales

Son los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias que sufrió mi representado como consecuencia de soportar un hecho dañoso, lo mismo que la afectación por el dolor interno y la congoja que sintió al ser privado injustamente de la libertad.

*Para cuantificar el valor económico de los Perjuicios Morales, tanto de EDWIN REYES, de su esposa, su hija y sus dos suegros, me refiero al **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** del Honorable Consejo de Estado, en el cual unificó jurisprudencia con relación a la forma como se deben liquidar esta clase de*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

perjuicios cuando se trata de **Privación Injusta de la Libertad**, aclarando que por lo extenso del texto, solo traigo el pertinente:

"5. Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E). Condena a la Nación por una privación injusta de la libertad ocurrida entre diciembre de 1998 y agosto de 1999, de una persona acusada de peculado por apropiación en provecho propio, a quien se le demostró su inocencia en el transcurso del proceso penal. En esta sentencia **unificó jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.**"

Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	NIVEL 1 Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	NIVEL 2 Parientes en el 2º de consanguinidad	NIVEL 3 Parientes en el 3º de consanguinidad	NIVEL 4 Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	NIVEL 5 Terceros
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	6,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Este ítem se estima en la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o sea treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500).

1.2.2. Demandante **BRENDA ROJAS HERNÁNDEZ**
a) Indemnización Causada

PERJUICIOS MORALES

Se traduce en los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias o trastornos psíquicos que sufrió mi representada como consecuencia de tener que soportar un hecho dañoso, la privación injusta de libertad de su **esposo** y además por tener que sufrir daños que exclusivamente lesionan los aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, es el dolor o congoja que se siente.

Esta clase de perjuicio se le produjo a mi poderdante porque tuvo que soportar dolor, aflicción, pesar, desasosiego, tristeza, angustia y congoja al saber que su esposo estaba injustamente privado de la libertad.

Este ítem se estima en la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o sea treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500).



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.2.3. Demandante **SAMY ALEJANDRA REYES ROJAS**

a) Indemnización Causada

PERJUICIOS MORALES

*Se traduce en los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias o trastornos psíquicos que sufrió mi representada como consecuencia de tener que soportar un hecho dañoso, la privación injusta de libertad de su **padre** y además por tener que sufrir daños que exclusivamente lesionan los aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, es el dolor o congoja que se siente.*

Esta clase de perjuicio se le produjo a mi poderdante porque tuvo que soportar dolor, aflicción, pesar, desasosiego, tristeza, angustia y congoja al saber que su padre estaba injustamente privado de la libertad.

*Este ítem se estima en la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o sea treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500).*

1.2.4. Demandante **CECILIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

a) Indemnización Causada

PERJUICIOS MORALES

*Se traduce en los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias o trastornos psíquicos que sufrió mi representada como consecuencia de tener que soportar un hecho dañoso, la privación injusta de libertad de su **yerno** y además por tener que sufrir daños que exclusivamente lesionan los aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, es el dolor o congoja que se siente.*

Esta clase de perjuicio se le produjo a mi poderdante porque tuvo que soportar dolor, aflicción, pesar, desasosiego, tristeza, angustia y congoja al saber que su esposo estaba injustamente privado de la libertad.

*Este ítem se estima en la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o sea treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500).*

1.2.5. Demandante **ABDULCARÍN ROJAS REINA**

a) Indemnización Causada

PERJUICIOS MORALES

Se traduce en los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias o trastornos psíquicos que sufrió mi representada como consecuencia de tener que soportar un hecho dañoso, la privación injusta de libertad de su yerno y además por tener que sufrir daños que exclusivamente lesionan los aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, es el dolor o congoja que se siente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Esta clase de perjuicio se le produjo a mi poderdante porque tuvo que soportar dolor, aflicción, pesar, desasosiego, tristeza, angustia y congoja al saber que su esposo estaba injustamente privado de la libertad.

*Este ítem se estima en la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o sea treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500).*

1-3. La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto con el CPACA, o mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé el cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al proceso o quede ejecutoriado.

1-4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en los términos y condiciones establecidas por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

1-5. Se sirva ordenar que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos que para el efecto ordena el CPACA".

HECHOS²

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Refirió el abogado que en las primeras horas del día 19 de abril del año 2009, fue capturado por agentes de la Policía Nacional el señor Edwin Reyes en la ciudad de Ibagué Tolima, el motivo de la captura fue el posible abuso carnal que éste cometiera contra su novia quien era menor de edad.
2. Afirmó que ante el Juez Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías se realizaron las correspondientes audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la cual el Juez le dio trámite favorable a todas las peticiones de la Fiscalía, por lo cual ordenó la expedición de Boleta de Encarcelamiento contra el imputado.
3. Dijo que los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación fueron los de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, pero el imputado no aceptó estos.
4. Declaró que el señor Edwin Reyes fue trasladado al Batallón Rooke de Ibagué, Tolima, para que allí estuviera privado de la libertad por su condición de soldado profesional.

² Ver folios 72-75.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Manifestó que la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el día 18 de mayo de 2009, sin que se observara variación en la imputación de los cargos.
6. Señaló que el día 04 de agosto de 2009 se realizó la audiencia de formulación de acusación en la cual la Fiscalía descubrió pruebas y parcialmente lo hizo la defensa.
7. Reseñó que el día 20 de agosto de 2009 se realizó audiencia preliminar ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías, en la cual el señor Edwin Reyes fue dejado en libertad por vencimiento de términos, y en consecuencia, fue expedida la boleta de libertad.
8. Relató el apoderado judicial, que el día 28 de junio de 2011 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual el acusado tampoco aceptó cargos.
9. Esgrimió el abogado que el día 09 de mayo de 2013 se dio inicio a la audiencia de juicio oral, en la cual la Fiscalía en la teoría del caso prometió probar más allá de toda duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en la comisión de la misma. Frente a la audiencia de juicio oral, manifiesta igualmente el apoderado que el día 30 de octubre de 2013 se realizó una segunda sesión de la misma en la cual la Fiscalía agotó la práctica de la prueba testimonial; que el día 12 de diciembre de 2013 se continuó la misma, pero, la Defensa solicitó su suspensión con la intención de llevar al acusado a la misma; y que finalmente el día 14 de febrero de 2014 se continuó con la misma y en esta ocasión se agotó la etapa probatoria y se rindieron los alegatos de conclusión, en los que la Fiscalía solicitó se dictara sentencia condenatoria, pero que finalmente el Juez profirió sentido del fallo de carácter absolutorio por la causal de ausencia de responsabilidad del artículo 32 numeral 10 del Código Penal.
10. Expuso que el día 02 de abril de 2014 se dio la lectura de fallo, contra éste la Fiscalía interpuso el recurso de apelación, pero no sustentó el mismo por lo cual el mismo se declara desierto según constancia secretarial del 10 de abril de 2014.
11. Manifestó que el día 08 de mayo de 2014 la sentencia absolutoria quedó ejecutoriada.
12. Para finalizar, el profesional del derecho relató que a su juicio, se configuró una privación injusta de la libertad a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, lo que causó perjuicios materiales y morales al señor Edwin Reyes y a su núcleo Familiar.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Durante el traslado de la demanda las entidades accionadas contestaron la demanda.

- Nación - Fiscalía General de la Nación (Fls. 119 a 136)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada judicial de la Fiscalía, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico que las haga prosperar.

Afirmó que la actuación de la entidad se enmarcó dentro del marco de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, desechando así cualquier tipo de actuación arbitraria o error judicial por parte de ente fiscalizador.

Sostuvo que, su actuar se fundamentó en el cumplimiento de un deber legal, de tal manera que la captura fue avalada por el Juez Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, Tolima, cumpliendo así con el requisito legal estipulado para ese acto.

En cuanto a la tasación de perjuicios se opuso a la misma, en razón de que considera que ésta no se adecuó a lo estipulado jurisprudencialmente, y que no tiene sustento probatorio la materialización de los mismos.

Propuso como excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ausencia de daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, iii) Inexistencia del nexo de causalidad, y la iv) innominada o genérica.

• Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Manifestó la apoderada judicial de la Rama Judicial que se opone a todas las pretensiones de la demanda, frente a los hechos, manifestó que éstos en su totalidad no le constan; argumentó que hubo falencias de tipo probatorio por parte de la Fiscalía General de la Nación que en últimas fueron la génesis por la cual no se logró una sentencia condenatoria en el caso referido por el actor en la demanda, y que además fue esta la causa por la cual no logró probar su propia teoría del caso. Adujo que la entidad representa no tendría responsabilidad alguna en el caso concreto, en tanto a la luz de lo traído al proceso el Juez Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías, se aprecia que actuó de acuerdo con lo que consagra la ley 906 del año 2004.

Argumentó que la privación de la libertad en curso del proceso penal reunió todos los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con sentencia absolutoria, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación.

Propuso como excepciones: i) inexistencia de perjuicios, ii) ausencia de nexo causal, iii) la excepción innominada o genérica.

ALEGATOS DE CONCLUSION

• Parte demandante

Guardó silencio.

• Parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Guardó silencio.

Nación – Fiscalía General de la Nación

Guardó silencio.

Ministerio Público

No rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. TESIS DE LAS PARTES

- Parte demandante

La parte demandante señala que la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor Edwin Reyes quien fue investigado y acusado por la posible comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y posteriormente absuelto por la causal de ausencia de responsabilidad contemplada en el artículo 32 numeral 10 de la ley 599 del 2000 – error en el tipo-.

- Parte demandada

• Nación – Rama Judicial

Considera que la privación de la libertad de la que fue sujeto el demandante obedeció a un procedimiento judicial ajustado totalmente a la ley, por lo tanto no se estaría frente a una privación de la libertad de carácter injusto.

Sin embargo, resalta que una eventual privación injusta de la libertad no sería de su resorte, en tanto considera que en el proceso penal se dio una deficiencia probatoria por parte de la Fiscalía General de la Nación que en últimas, repercutió en que esta entidad no hubiera podido cumplir lo planteado en la teoría del caso.

• Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada considera que actuó en ejercicio de las competencias constitucionales y legales a ella atribuidas, y que en cumplimiento de las mismas se solicitó la privación de libertad, dentro de un proceso penal que el demandante como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ciudadano tenía que soportar a modo de carga pública. Mantiene también que no se demostró dentro del proceso la concurrencia de los elementos básicos para la configuración de la responsabilidad estatal, en tanto no existió privación injusta de la libertad. Aclara que quien decide en últimas sobre la privación de la libertad es el Juez de Control de Garantías y no el funcionario de la Fiscalía.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en determinar *“Si, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios morales, y materiales causados a EDWIN REYES, BRENDA ROJAS HERNANDEZ quien actúa en nombre propio y del menor SAMY ALEJANDRA REYES ROJAS; CECILIA HERNANDEZ Y ABDULCARIN ROJAS REINA con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor EDWIN REYES por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2009 y el 20 de agosto de 2009”*.

2.3. De lo probado en el proceso

El Despacho encuentra probado los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

1. Edwin Reyes y Brenda Rojas Hernández contrajeron matrimonio, el 20 de mayo del 2007, según consta en el Registro Civil de matrimonio visto a folio 9.
2. Que Samy Alejandra Reyes Rojas nació el 02 de junio de 2005 y es hija Edwin Reyes y Brenda Rojas Hernández, según registro civil de nacimiento obrante a folios 10 del expediente.
3. Que Cecilia Hernández Sánchez y Abdulcarín Rojas Reina son los padres de Brenda Rojas Hernández – suegros de Edwin Reyes-, según registro Civil de nacimiento obrante a folio 11.
4. Que el día 19 de abril de 2009, se produjo la captura en situación de flagrancia de EDWIN REYES, la cual fue legalizada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, imputándose el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, dictando en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario en el Batallón Jaime Róoke – Folio 17 y 18.
5. Que, con fundamento en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, el 4 de agosto de 2009 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué realizó audiencia de formulación de acusación en contra de Edwin Reyes por el delito de Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años agravado por el artículo 211 numeral 4º. (Folios 20-23 y 25-26).
6. Que el 20 de agosto de 2009 en audiencia preliminar celebrada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de garantías de Ibagué se le concedió al señor Edwin Reyes la libertad por vencimiento de términos, librándose en consecuencia boleta de libertad N°. 0000722 de la misma fecha (folios 27 a 29).
7. Que el 28 de junio de 2011 se llevó a cabo la audiencia preparatoria por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- y durante los días 9 de mayo, 30 de octubre de 2013, 12 de diciembre de 2013 y 14 de febrero de 2014, se realizaron las audiencias de juicio oral (ffs. 30 a 34).
8. Que el día 02 de abril del año 2014 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué profirió sentencia ABSOLUTORIA a favor del señor Edwin Reyes, al encontrar se demostró la existencia de los elementos necesarios para configurar la causal de ausencia de responsabilidad consagrada en la ley 599 del año 2000, artículo 32, numeral 10° -error de tipo-. (Folios 35-50).
 9. Que Edwin Reyes realizó varios pagos a quien fue su abogado defensor dentro del proceso penal, el Dr. Miguel Ángel Bernal Jiménez, entre el año 2009 y 2014, que en últimas sumaron quince millones de pesos (\$15'000.000). -Folios 62 a 65-.
 10. Se recepcionaron los testimonios de los señores EDUARDO CAMAYO BARRERO y LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZALES, quienes declararon sobre aspectos relacionados a la vida familiar del señor Edwin Reyes, y a la afectación psicológica y moral que la privación de la libertad causó en él y en su núcleo familiar. Tales instrumentos de prueba serán tomados en cuenta más adelante ante una eventual tasación de perjuicios de carácter moral. Los testimonios quedaron grabados en sistema de audio y video. (folio 215).

2.4. Tesis del despacho

Una vez relacionado el cauda probatorio aportado a la encuadernación, el despacho considera que el daño alegado por la parte actora no tiene el carácter de antijurídico, dado que su actuar irregular y contrario al ordenamiento legal dio origen a que las autoridades judiciales dictaran contra el señor EDWIN REYES la medida restrictiva de la libertad, por tanto, atendiendo la naturaleza de la infracción cometida y las condiciones que rodearon la imposición de la medida restrictiva de la libertad, es evidente que el actor estaba en el deber jurídico de soportarla, luego, en virtud de lo anterior, y al no configurarse los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

2.5. La imputación de la responsabilidad

2.5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica³.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 por medio de la cual se estableció el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y empleados Judiciales, consagra - artículo 68- que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

En materia de privación de la libertad, el derogado Decreto Ley 2700 de 1991 establecía en su artículo 414 que quien hubiese sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendría derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta.

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado proveniente de la Administración de Justicia, nuestro de Órgano de Cierre se ha pronunciado en múltiples providencias, en las cuales ha tenido como fundamento el artículo 90 superior, la Ley 270 de 1996 y el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

Respecto de ésta última norma se ha precisado que si bien la misma se encuentra derogada, en aras de determinar de manera objetiva la Responsabilidad del Estado, **las hipótesis contempladas en tal norma mantienen vigencia**, conforme se desprende del contenido de la Sentencia del 09 de Junio de 2010, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero dentro del proceso de Martha Elsa Fonseca Pulido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicación 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312), donde se dijo que:

"Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

(...)

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de

³ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa...” Negrillas y Subrayas por fuera de texto.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado en la interpretación y aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto Ley 2700 de 1991⁴, conforme lo manifestado en sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868) donde dijo:

“...En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente⁵.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁶. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁷.

Posteriormente, una segunda postura indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁸, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de

⁴ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁸ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁹, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio¹⁰.

En un tercer momento, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se agregó la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹¹, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹².

Finalmente, en una cuarta etapa, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se profiriera, en su contra, la medida de aseguramiento¹³.

De acuerdo con la posición mayoritariamente asumida por la Sección, aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes referido Decreto-Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", éste no puede proveer de justo título a la privación de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente -presunción constitucional de inocencia cuya intangibilidad determina la antijuridicidad del daño desde la perspectiva de la víctima, quien no está en el deber jurídico de soportarlo dado que se trata de una víctima inocente-, más allá de que resultaría

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No. 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación- Rama Judicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

manifiestamente desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a ningún tipo de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad-, el verse privado de la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria si, una vez instruido el proceso penal y excluida de manera definitiva la responsabilidad del sindicado cautelarmente privado de la libertad, el propio Estado no logra desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre lo amparó, en cuanto la condena cuyo cumplimiento buscaba garantizarse a través de la medida de aseguramiento no se produjo, todo lo cual determina que ante tal tipo de casos los afectados no deban "acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos"¹⁴.

Estas últimas tesis han encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar como un beneficio gracioso o una especie de suerte el que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por "in dubio pro reo" -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima- el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad.

La Sala ha considerado necesario reiterar en estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y las normas que rigen la materia, las cuales serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, con el fin de establecer si está demostrada en este caso la responsabilidad de la entidad demandada¹⁵.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente número 13.168. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre ocho (08) de dos mil siete (2007); Expediente: 520012331000199607870 01; Radicado: 16.057; Actor: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación. En esta última providencia se efectúa una vasta referencia al Derecho Comparado, la cual ilustra que la prohibida por la Sala, en estos casos, es la postura ampliamente acogida tanto por la legislación como por la doctrina y la jurisprudencia en países cuya tradición jurídica ha tenido notable influencia en la cultura jurídica. Recientemente, la Sala reiteró los argumentos en mención en sentencia proferida el 25 de febrero de 2009, expediente: 25.508.

¹⁵ En similares términos pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, sentencia de 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508, sentencia del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284; sentencia de 25 de marzo de 2010, Exp. 17.741; sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 18.902; sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. 17.294. Así mismo, las sentencias de 9 de mayo de 2012, Exp. 25.065, y 17 de octubre de 2012, Exp. 27.130, de la Subsección A, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

(...)

La Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo -en este caso el daño producto de la privación de la libertad-¹⁶.

Esta Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2011¹⁷, acogió el anterior entendimiento en los siguientes términos:

*“La Sala ha considerado necesario presentar estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en los cuales se configuren las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. —esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido—, o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo, las cuales fueron reiteradas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 18.284, dado que si bien, **como se dijo, al caso concreto***

¹⁶¹⁶ Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2.001, hizo los siguientes pronunciamientos:

“Sobre el derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que: ‘Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

‘La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

‘En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles’.

Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 se expresa que “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

- En la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona ‘se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’ y que quien sea sindicado tiene derecho ‘a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas’.

“La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: ‘Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado.

¹⁷ M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente 1998-1400 (20665).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no le resulta aplicable alguno de esos supuestos, lo cierto es que el mismo será resuelto bajo esa misma línea de pensamiento –estructurada en un régimen objetivo de responsabilidad–, acogida por la jurisprudencia de la Sala y reiterada por esta Subsección". "Negritas y subrayas por fuera de texto"

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha indicado que si bien es cierto, dicha entidad pertenece a la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, también lo es, que ella goza de autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta.

2.6. Del caso concreto

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

2.6.1. El daño

Se estableció dentro del proceso que el señor Edwin Reyes estuvo privado de la libertad desde el 19 de abril hasta el 20 de agosto de 2009¹⁸, esto, en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en el Batallón Jaime Rooke decretada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del proceso penal adelantado en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Precisa el Despacho que, el señor Reyes fue capturado el 19 de abril de 2009 en condición de flagrancia por miembros de la Policía Nacional, luego de que familiares de la menor ÉJCA solicitaran auxilio al percatarse de que el señor Edwin la estaba accediendo carnalmente en forma violenta, captura que según se desprende de los documentos obrantes en el expediente se ajustó a lo estipulado en el ordenamiento jurídico en el Título IV, Capítulo I, artículo 301 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, y por ser así, el Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Control de Garantías, impartió legalidad a la misma y, posteriormente, a solicitud de la Fiscalía, impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad al procesado y a la luz de lo estipulado en el Título IV, Capítulo III, artículo 306 y subsiguientes de la misma disposición normativa enunciada.

¹⁸ Ver certificación a folio 61 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, la defensa del procesado solicitó la libertad por vencimiento de términos, al haber transcurrido más de 90 días desde la presentación del escrito de acusación, sin que se hubiere dado inicio a la etapa de juicio oral, por lo que, en virtud de lo ordenado por el Juez Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, el señor Reyes quedó en libertad el 20 de agosto del año 2009.

La anterior reseña fáctica, permite establecer que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Edwin Reyes obedeció a los parámetros legales establecidos por el legislador colombiano, y que en el transcurso de la misma se le respetaron sus derechos y garantías constitucionales y legales.

Así las cosas, se encuentra acreditado el daño en su sentido lato, como lo es la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Edwin Reyes en virtud de una captura en flagrancia y posterior ejecución de la medida de aseguramiento durante (4) cuatro meses, lo cual quiere decir que se lesionó el bien jurídico y derecho fundamental del que es titular el accionante, esto es, la libertad.

2.6.2. Del título de imputación y su fundamento

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el daño y, como quiera que a responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial reclamada por la parte demandante presuntamente es imputable a la administración de justicia, se procede a determinar el título de imputación aplicable al presente asunto, para lo cual es menester indicar que la imputación es la atribución fáctica y jurídica que se puede hacer de los hechos constitutivos del daño, así entonces, se estableció como daño la privación de la libertad que sufrió durante cuatro meses el señor Edwin Reyes, tiempo en el que estuvo recluso en una sala de reflexión dentro del Batallón Jaime Rooke de Ibagué, en virtud de la medida de aseguramiento dictada en su contra en el marco de un proceso penal por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

De lo relacionado, se puede concluir que el daño que sufrió el demandante Edwin Reyes, obedeció a la captura en flagrancia y posterior medida de aseguramiento que lo privaron de su libertad durante un periodo de cuatro meses, y que las mismas tuvieron lugar durante el transcurso normal de un procedimiento penal, que según se avizora en el acervo probatorio, se ajustó íntegramente a lo estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Frente al régimen de imputación aplicable, este Despacho se acogerá a lo consagrado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), en la cual se expuso:

"(...) Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo. (...) en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicato no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla". (Negrilla del Despacho)

Dado que en el presente caso, la absolución del ahora demandante se dio por una eximente de responsabilidad –causa de justificación penal–, la cual fue el error de tipo, se dará aplicación a lo estipulado por el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa, y se acogerá el régimen de imputación objetivo.

Así las cosas, el daño en su sentido lato, sería imputable en primer lugar a la Fiscalía General de la Nación, al ser la entidad que solicitó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y en segundo lugar a la Rama Judicial, al haber sido a través de un Juez de la República quien impuso dicha privación acogiendo las solicitudes del órgano de investigación. Siendo así, recae la imputación del daño descrito en la administración, teniendo en cuenta que al haber sido los entes mencionados los responsables de que el ahora demandante viera su derecho fundamental a la libertad menoscabado durante un periodo de cuatro meses.

2.6.3. Nexos Causales

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el caso bajo estudio el daño se encuentra debidamente acreditado, esto es, la privación injusta de la libertad del demandante, y la imputación del mismo le es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, en atención a la solicitud de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario realizada; y a la Rama Judicial por haber sido el Juez Penal Municipal con función de control de garantías quien accedió a su decreto.

Sin embargo, al momento de establecer el nexo causal entre ambos elementos constitutivos de responsabilidad no es esto posible efectuar tal ejercicio, en tanto se probó durante el proceso que el demandante actuó de tal manera, que dio lugar a que se adelantara en su contra el proceso penal y consecuentemente se viera privado de su libertad. En esa medida, resulta apropiado transcribir apartes del escrito de acusación en el que se reseñó las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo su captura:

"De conformidad al informe de captura en flagrancia de fecha 19 de abril de 2009, se tiene que siendo las 2 y 45 se reportó un caso de riña en la manzana A, casa 214 barrio viveros (...) en donde una menor de nombre..., de 13 años de edad, manifestó haber sido accedida carnalmente por el señor EDWIN REYES, hechos acaecidos momentos antes, procediéndose por parte de los policiales a capturar al antes mencionado. Este



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

caso se remitió de manera inmediata a la Fiscalía URI, en donde se remitió a la presunta víctima Medicina Legal y entrevista Psicológica, es esta última diligencia la menor manifestó que en efecto para la fecha de los hechos, se acostó a las diez de la noche, cuando una cuñada de su hermana GISELA, la despertó y le dijo que un joven llamado EDWIN venía a visitarla, ella se levantó le abrió porque se dio cuenta que era su novio, le dijo además que ingresara a la vivienda se tomara una aguadepanela y que se fuera rápido porque estaba tarde para la visita, este le manifestó que tenía muchas ganas de verla y procedió a besarla, la menor le dijo que se fuera, pero este la cogió a la fuerza, la tiró a la cama de su hermana Gisela y le dijo venga que yo quiero hacerle el amor, diciéndole que tranquila que él le metía el pipí a las mujeres despacio y que no le iba a doler, siguió quitándole la ropa, besándole los senos, la boca y la vagina, luego le metió el pene en su vagina, y como la menor lloraba sus familiares en cabeza del señor MIGUEL esposo de su cuñada, escuchó y llamó a la Policía en esas llegó la policía quien golpeó la puerta percatándose de los hechos ocurridos.

Así mismo en valoración Médico Legal este arrojó como conclusiones al caso subjudice que fue valorada la menor [...] de trece años de edad, quien presentaba himen festoneado elástico dilatable sin desfloración antigua ni reciente, el que por sus características puede permitir el paso de un miembro viril sin desgarrarse con abrasión cercana al meato uretral y edema a nivel de himen que implica que efectivamente existió una manipulación erótica a nivel genital de carácter reciente lo cual coincide con la versión suministrada por la examinada¹⁹. (Resalta el Despacho).

No puede pasar por inadvertido el Despacho que el Juez de conocimiento en materia penal dictó fallo absolutorio pero fundamentado en un error de tipo, más no porque no se hubiere logrado probar durante el proceso la ocurrencia de un delito aún más grave por responsabilidad del ahora demandante, así lo advirtió el Juez Penal en el fallo referido:

"(...) Hasta este punto del recuento probatorio y sin lugar a mayores elucubraciones, puede hablarse de una falencia en la adecuación típica de la conducta por la cual fue convocado a juicio criminal el señor EDWIN REYES, pues los medios de convicción dan cuenta que de emitirse un fallo de condena, éste tendría que ser por la comisión de la conducta punible más gravosa, estipulada en el artículo 205 C.P., comportamiento que quebrantaría el principio de congruencia entre acusación y fallo, por cuanto modificaría la denominación jurídica de la conducta y alteraría incluso la imputación fáctica.

(...) Significa lo anterior que las diferencias entre los comportamientos punibles reseñados no se agotan en la mera denominación jurídica sino que abarca el núcleo esencial de su sustrato comportamental. Por lo tanto, como lo anticipara el Despacho al momento de proferir sentido del fallo, surge nítida la imposibilidad de condenar por una de las modalidades de los actos sexuales abusivos, cuando las pruebas practicadas en juicio acreditan la materialización de una violación²⁰" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Es así, como se puede concluir entonces que el juez de conocimiento en materia penal, a través de los elementos probatorios obrantes en el proceso, llegó a la convicción de que el señor Edwin Reyes cometió la conducta punible de acceso carnal violento en contra de la menor EJCA, sin embargo, no le fue posible emitir fallo en sentido condenatorio en tanto se produjo un error en la adecuación típica de la conducta por parte de la Fiscalía, puesto que el delito imputado fue el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el cual requiere que la conducta se haya

¹⁹ Folios 20-23, Cuaderno Principal.

²⁰ Folios 44-45, Cuaderno Principal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

desarrollado en conocimiento de la edad de la víctima, lo cual no sucedió en el caso referido, en tanto se probó que la familia de la menor EJCA afirmaba que ésta tenía ya 15 años; siendo así, el procesado desconocía el elemento normativo del tipo en la condición del sujeto pasivo de la conducta, esto es la minoría de 14 años. Los elementos facticos y probatorios llevados al proceso penal le permitieron concluir al juez de conocimiento que se configuró un acceso carnal violento agravado, pues se realizó con sometimiento de la voluntad a través de la violencia. Lo anterior, en su totalidad, se desprende del fallo absolutorio visible a folios 35 a 50.

Según lo relacionado, el Juez de conocimiento en materia penal llegó a la certeza de que el señor Edwin Reyes cometió el delito de acceso carnal violento, más no le fue posible proferir una condena por éste, en razón a que la Fiscalía General de la Nación cometió un error en la imputación de la conducta punible que en últimas terminó ocasionando la absolución del acusado por configurarse el error de tipo.

Así las cosas, concluye el Despacho que el ahora demandante, Edwin Reyes, dio lugar con su conducta, esta fue la de acceder carnalmente de manera violenta a quien en la época de los hechos era al parecer su novia menor de edad, a que fuera capturado en flagrancia y por tanto se dictara en su contra medida de aseguramiento; vale recordar que la legislación colombiana en materia de menores de edad es estrictamente rigurosa, dando cumplimiento al precepto constitucional que los consagra como sujetos de especial protección, de tal manera que contempla medidas especiales para los casos en que los menores son víctimas de delitos, así pues la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, estipula:

“ARTÍCULO 192. DERECHOS ESPECIALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley. (...)”

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva".

Según lo expuesto, encuentra entonces el suscrito, que se configura una eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad, la cual es la **culpa exclusiva de la víctima**, en el sentido de que fue el mismo actuar del demandante, Edwin Reyes, el que se desvió de lo legalmente estipulado, al haberse comprobado durante el desarrollo del proceso penal que accedió carnalmente de manera violenta a una menor de edad, y que por esto resultó siendo capturado en flagrancia y posteriormente afectado con una medida de aseguramiento durante cuatro meses.

Se denota entonces, que el proceder del ahora demandante, se sustrajo de lo debido por cualquier ciudadano, situación que adquiere connotaciones más gravosas al tratarse de un miembro de la Fuerza Pública, quien tiene la obligación constitucional de brindar seguridad y protección a todos los habitantes del territorio nacional, más aún a los niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección.

No es viable entonces, determinar que se dieron los supuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en tanto la privación de la que fue sujeto el demandante obedeció a un proceso penal legítimamente adelantado en su contra, como una carga pública que deben soportar todos los ciudadanos, y que en su caso se fundamentó en la conducta reprochable por él desarrollada y que sí es constitutiva de un delito, independientemente de que el fallo penal haya sido en sentido absolutorio por un error atribuible totalmente a la Fiscalía General de la Nación.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Corolario de lo expuesto, a consideración del Despacho no se logró demostrar con los elementos de prueba obrantes en el proceso, la ocurrencia de una privación injusta de la libertad al señor Edwin Reyes; en tanto se llegó a la conclusión de que los cuatro meses que éste estuvo recluso en una sala de reflexión en instalaciones militares se ordenaron en virtud de un proceso penal que fue legítimamente adelantado en su contra por hechos realizados de manera irresponsable y delictiva; siendo así, no es posible establecer la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, máxime, cuando para el momento en que se adoptó la medida restrictiva de la libertad, habían suficientes elementos de prueba en el proceso penal que ameritaban la imposición de dicha carga.

En consecuencia, el Despacho negará en su totalidad las pretensiones de la demanda de conformidad con los razonamientos expuestos en precedencia.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a EDWIN REYES, BRENDA ROJAS HERNANDEZ, CECILIA HERNANDEZ SANCHÉZ, ABDULCARÍN ROJAS REINA y SAMY ALEJANDRA REYES ROJAS, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades demandadas (Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación). Por secretaría, liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ